



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.  
AVISA,**

Al señor **Moisés Hincapié Ciro**, que mediante sentencia del 18 de abril de 2024, ésta agencia judicial dispuso:

**Primero.** *Negar por improcedente la solicitud de protección de los derechos constitucionales fundamentales del debido proceso, el acceso a la administración de justicia y a la igualdad, elevada en esta acción de tutela por la señora **Marleny del Socorro Escobar Alarcón**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

**Segundo.** *No se emite orden alguna a cargo del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, y/o en contra de la persona vinculada, por las razones antes enunciadas.*

**Tercero.** *Notificar esta providencia a las partes, en la forma más expedita posible, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.*

**Cuarto.** *Enviar el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada esta providencia, si no fuere impugnada.*

**Quinto.** *La presente sentencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE – MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ.***

**Proceso:** Acción de tutela.

**Accionante:** Marleny del Socorro Escobar Alarcón

**Accionado:** Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

**Vinculado:** Moisés Hincapié Ciro.

**Radicado** 05 001 31 03 006 **2024 00201 00**

**JUZGADO UBICADO EN LA CALLE 41 N° 52-28 PISO 12, OFICINA 1201  
EDIFICIO EDATEL.**

**CORREO ELECTRONICO [ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Atentamente,

**Johnny Alexis López Giraldo.  
Secretario.**



## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Trámite</b>	Acción de Tutela		
<b>Accionante</b>	Marleny del Socorro Escobar Alarcón		
<b>Accionado</b>	Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín		
<b>Vinculado</b>	Moisés Hincapié Ciro		
<b>Radicado</b>	05-001-31-03-006-2024-00201-00.		
<b>Asunto</b>	Niega tutela.		
<b>Sent. General</b>	#124	<b>Sent. tutela.</b>	#075

Procede el Despacho a proferir sentencia en esta acción de tutela promovida por la señora **Marleny del Socorro Escobar Alarcón**, quien actúa a través de apoderado, en contra del **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, y en la cual se ordenó vincular al señor Moisés Hincapié Ciro.

### Relatos efectuados por la accionante.

La señora **Marleny del Socorro Escobar Alarcón** promueve acción de tutela en contra del Juzgado referido, y a la cual se vinculó a la persona mencionada, aduciendo la conculcación de sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, y a la igualdad, al manifestar que: *“...En calidad de apoderado de MARLENY DEL SOCORRO ESCOBAR ALARCÓN, instauré demanda verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado en contra de MOISES HINCAPIE CIRO, ante el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, para septiembre de 2023. La demanda se le asignó el Radicado: 05001-41-89-003-2023-00466-00 y fue inadmitida por el referido Despacho mediante auto de 22 de octubre de 2023. Presenté memorial subsanando requisitos, pero el Despacho accionado decidió rechazar la demanda mediante Auto Interlocutorio Nro. 4020 de 21 de noviembre de 2023, alegando que no subsané en debida forma. Interpuse recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, para que el superior jerárquico se pronunciara en cuanto a si la demanda y el memorial de cumplimiento de requisitos de inadmisión no fueron suficientes para subsanar las debilidades o cuestionamientos que hizo el Juzgado que conocía del proceso. El JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, mediante Auto Interlocutorio 107 de 19 de enero de 2024, se sostuvo en el recurso de apelación no procede por ser un proceso de mínima cuantía, pero considero que es procedente bajo el siguiente inciso del Artículo 90 del C.G.P., “Los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano”. En el Auto Interlocutorio de 19 de enero de 2024, el Despacho acepta en la página 2, inciso 3 y 4, lo siguiente: “Asiste la razón al recurrente en lo que tiene que ver con que el Despacho desconoció lo dispuesto en el artículo 88 frente a la acumulación de pretensiones. Ahora bien, frente a la segunda inconformidad presentada por el apoderado, baste para desestimar los argumentos del recurrente ...” El Despacho accionado se sostuvo en el rechazo de la demanda y no conceder la apelación por lo expuesto en el hecho cuarto. Interpuse recurso de reposición y queja contra el Auto*

*Interlocutorio de 19 de enero de 2024; pero fueron negados mediante auto de 20 de marzo de 2024, en donde niegan la queja bajo el argumento de que es un proceso de única instancia. **Con fundamento en lo expuesto, solicita al Despacho:** “...Que protejan los siguientes derechos fundamentales: acceso a la administración de justicia, debido proceso e igualdad, vulnerados por parte del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, con soporte en los hechos relatados. Que se le ordene al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, que emita un auto en donde conceda la apelación en contra del Auto Interlocutorio Nro. 4020 de 21 de noviembre de 2023. En caso de no ser procedente lo anterior, que se le ordene al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, que emita un auto en donde conceda el recurso de queja negado mediante el auto de 20 de marzo de 2024. Como Juez constitucional, usted tiene facultades ultra y extra petita según la Sentencia T-445A-15, en consideración a circunstancias particulares, solicito sea beneficiado por cualquier otra medida que usted considere prudente y que vaya en beneficio mis intereses.”*

### **Admisión y notificación de la tutela.**

Se **admitió** la solicitud de tutela mediante auto del **12 de abril de 2024** en contra del **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, y se ordenó vincular al señor Moisés Hincapié Ciro; concediéndoles el término de **dos (2) días hábiles** para que se pronunciaran sobre los hechos y fundamentos de derecho expuestos por la accionante, y ejercieran su derecho de defensa.

El juzgado accionado, y la persona vinculada, fueron notificados el 12 y 13 de abril de 2024, respectivamente mediante los correos electrónicos dispuestos por los mismos para tal fin, y a través del micrositio de esta dependencia judicial en la página de la Rama Judicial, y en la cartelera de la sede física del Juzgado con respecto de la notificación de la persona vinculada.

### **Conducta procesal del Juzgado accionado y de la persona vinculada.**

El **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, por medio de su titular, aporta el enlace del expediente, sin hacer mención alguna frente a la acción de tutela.

**El señor Moisés Hincapié Ciro**, pese a estar debidamente notificado, guardó silencio frente a la presente acción constitucional.

### **Planteamiento del problema.**

El problema jurídico a decidir, consiste en determinar si en el presente caso se configuran o no los requisitos generales y específicos de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales; y en caso de ser así, determinar si es procedente o no acceder a las pretensiones de la acción de tutela, en las cuales se pide “...Que protejan los siguientes derechos fundamentales: acceso a la administración de justicia, debido proceso e igualdad, vulnerados por parte del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, con soporte en los hechos relatados. Que se le ordene al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, que emita un auto en donde conceda la

*apelación en contra del Auto Interlocutorio Nro. 4020 de 21 de noviembre de 2023. En caso de no ser procedente lo anterior, que se le ordene al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, que emita un auto en donde conceda el recurso de queja negado mediante el auto de 20 de marzo de 2024. Como Juez constitucional, usted tiene facultades ultra y extra petita según la Sentencia T-445A-15, en consideración a circunstancias particulares, solicito sea beneficiado por cualquier otra medida que usted considere prudente y que vaya en beneficio mis intereses.”*

Al estar en la oportunidad legal, y no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decidir el presente asunto previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES.**

#### **De la acción de tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 dispone que “...*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de **sus derechos constitucionales fundamentales**, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...) **Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme lo anterior, tenemos que la acción de tutela, de linaje Constitucional, está instituida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando no exista otra vía para su protección, y cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de una autoridad que los desconozca, o un particular en determinados casos; siempre y cuando se hayan agotado previamente los medios de defensa administrativa y/o judicial para su protección, salvo que se disponga para la protección del derecho para evitar la causación de un perjuicio irremediable frente al mismo.

#### **De la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.**

La jurisprudencia de la Corte ha desarrollado la doctrina de los llamados “...*requisitos generales y específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales...*”<sup>1</sup>, que ha diferenciado el Alto Tribunal de la inicialmente definida como ‘vía de hecho’, en tanto que, mientras la configuración de una vía de hecho requiere que el juez actúe por fuera del ordenamiento jurídico, los requisitos en comento “...*contemplan situaciones en las que basta que nos encontremos con una decisión judicial ilegítima violatoria de los derechos fundamentales para que se viabilice la acción de tutela contra decisiones judiciales.*”<sup>2</sup> Los referidos requisitos fueron sistematizados en la sentencia

---

<sup>1</sup> Este criterio jurisprudencial ha sido aplicado entre otras, en las sentencias T-285 de 2010, T-180 de 2010 y T-887 de 2011.

<sup>2</sup> Sentencia T-639 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

C-590 de 2005, dentro de la cual se diferenciaron los requisitos generales y los específicos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.

Respecto de los requisitos generales, se afirmó que: “...Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

**“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones<sup>3</sup>. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

**“b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada** salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>4</sup>. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

**“c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez,** es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

**“d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora**<sup>5</sup>. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

**“e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible**<sup>6</sup>. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

---

<sup>3</sup> T-173 de 1993 M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>4</sup> TT-504 de 2000 M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>5</sup> T-008 de 1998 y SU de 2000

<sup>6</sup> T-658 de 1998 M. P. Carlos Gaviria Díaz.

**“f. Que no se trate de sentencias de tutela<sup>7</sup>.”** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En relación con los requisitos específicos, en la sentencia indicada se dijo: “...para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos uno de los vicios o defectos que adelante se explican. “a. **Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. “b. **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. “c. **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. “d. **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>8</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. (...) “f. **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. “g. **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. “h. **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. “i. **Violación directa de la Constitución**. “En estos eventos, determinó la Corte, procede la acción de tutela contra decisiones judiciales, y se involucran la superación del concepto de vía de hecho, y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad, frente a casos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”.

#### **Del caso en concreto.**

La señora **Marleny del Socorro Escobar Alarcón**, a través de su apoderado, acudió al amparo constitucional, toda vez que considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, y a la igualdad, y reclama que se “...protejan los siguientes derechos fundamentales: acceso a la administración de justicia, debido proceso e igualdad, vulnerados por parte del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, con soporte en los hechos relatados. Que se le ordene al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, que emita un auto en donde conceda la apelación en contra del Auto Interlocutorio Nro. 4020 de 21 de noviembre de 2023. En caso de no ser procedente lo anterior, que se le ordene al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, que emita un auto en donde conceda el recurso de queja negado mediante el auto de 20 de marzo de 2024. Como Juez constitucional, usted tiene facultades ultra y extra petita según la Sentencia

<sup>7</sup> T- 088 de 1999 y SU 1219 de 2001.

<sup>8</sup> T-522 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

*T-445A-15, en consideración a circunstancias particulares, solicito sea beneficiado por cualquier otra medida que usted considere prudente y que vaya en beneficio mis intereses...”*

Dichas afirmaciones de la accionante son suficientes para la legitimación en la causa por activa y por pasiva, y para la determinación del interés jurídico sustancial de las partes intervinientes en la presente acción de tutela.

Este despacho judicial encuentra que, en este caso, se cumple con uno de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, más específicamente que la cuestión discutida es de relevancia constitucional, pues dos de los derechos que se reclama proteger en la tutela son el **del debido proceso, y el acceso a la administración de justicia**, que son esenciales en las actuaciones que ante las autoridades jurisdiccionales se adelantan. Por ello, se debe establecer la procedencia o no del amparo pedido frente al requisito de la inmediatez de la acción de tutela, y en virtud de que el otro derecho que se reclama como presuntamente vulnerado es el de igualdad.

Esta acción de tutela se instaura por la accionante, señora Marleny del Socorro Escobar Alarcón, con base en la circunstancia de que por el juzgado accionado le negó los recursos interpuestos en contra del auto que rechazó la demanda.

De los elementos de juicio obrantes la inspección judicial al proceso de restitución de inmueble arrendado mencionado, instaurado por la señora Marleny del Socorro Escobar Alarcón en contra del señor Moisés Hincapié Ciro, aquí vinculado; se pudo constatar que el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín tiene actualmente el conocimiento del proceso cuestionado, y que mediante auto del 20 de marzo de 2024 decidió: *“...Primero: Negar el recurso de reposición interpuesto en contra del auto No. 107 del 19 de enero de 2024. Segundo: Negar el recurso de queja por lo expuesto en la parte motiva del presente auto...”*, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones: *“...El artículo 318 del Código General del Proceso, consagra la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, indicando que solo procede contra los autos que dicte el juez o magistrado a fin de que se revoquen o reformen. También señala que “el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior”. En el caso que hoy nos ocupa, el Despacho decidió sobre los puntos de inconformidad expresados por el recurrente, y en el recurso que hoy se decide, el apoderado de la parte demandante nuevamente pretende que se conceda la apelación en contra del auto que rechazó la demanda, apelación que a todas luces es improcedente por las razones ya expuestas en el auto que mantuvo en firme el rechazo de la demanda. Esto es, por ser el presente asunto de mínima cuantía, lo que implica que se tramita por el procedimiento verbal sumario de única instancia. Artículo 390 del CGP. Por lo expresado anteriormente, se niega el recurso de reposición en contra del auto No. 107 del 19 de enero de 2024. De otro lado, el apoderado de la parte demandante interpone en subsidio recurso de queja contra la providencia que negó la apelación solicitada, frente al cual se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 352 del Código General del Proceso, que indica: “(...) Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente”. Resultando evidente de la citada norma que para el caso que nos ocupa nos encontramos frente a un proceso de única instancia, por ende, este funcionario no ostenta la calidad de “juez en primera instancia” como lo indica y*

*exige la norma procesal vigente aplicable al caso, por ende, no es procedente conceder el recurso de queja. ...”*

Esta agencia judicial, en sede constitucional, hace el estudio de los recursos interpuestos por la parte accionante, la interpretación que el juzgado accionado le dio a los fundamentos fácticos y jurídicos de los mismos, y encuentra que el juzgado de conocimiento actuó de manera adecuada al emitir los autos en el proceso cuestionado, tanto el que rechaza la demanda, como los que resuelven sobre los recursos interpuestos; teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante al interponer sus recursos frente al auto que rechazó la demanda, debió tener en cuenta la cuantía del proceso, ya que por dicho factor el recurso procedente frente al rechazo en los procesos de ese tipo de cuantía, es solo el de reposición, y no procede el de apelación interpuesto en subsidio frente al auto que rechazó la demanda en un trámite de mínima cuantía.

Adicionalmente, el juzgado aquí accionado le niega a la parte demandante el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, al considerar, adecuadamente, que el mismo no es procedente por tratarse de un proceso de mínima cuantía; y frente a esa decisión, el apoderado de la demandante presenta recurso de reposición, y en subsidio queja, frente a lo cual el juzgado aquí accionado niega correctamente el recurso de reposición, y no concede la queja subsidiariamente interpuesta, ante la improcedencia de dicho recurso de queja, porque claramente no es apelable el auto que rechaza la demanda de mínima cuantía, y por ello el despacho accionado no tiene la calidad de juzgado de primera instancia.

Por lo expuesto, estima esta agencia judicial que, en este caso, la petición de tutela de los derechos constitucionales elevada por la parte aquí accionante no saldrá avante, teniendo en cuenta que ni el Juzgado accionado, ni la persona vinculada a esta acción, han puesto en riesgo los derechos cuya protección solicita la parte accionante; ya que el juzgado accionado actúa conforme a los mandatos constitucionales y a la normatividad legal procesal vigente; y a que la persona vinculada ninguna intervención tiene en los hechos materia del litigio cuestionado con el cumplimiento de sus actuaciones dentro del proceso de restitución de inmueble mencionado, y dadas las circunstancias específicas del caso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato Constitucional,

#### **FALLA:**

**Primero.** **Negar por improcedente** la solicitud de protección de los derechos constitucionales fundamentales del debido proceso, el acceso a la administración de justicia y a la igualdad, elevada en esta acción de tutela por la señora **Marleny del Socorro Escobar Alarcón**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** No se emite orden alguna a cargo del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, y/o en contra de la persona vinculada, por las razones antes enunciadas.

**Tercero. Notificar** esta providencia a las partes, en la forma más expedita posible, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**Cuarto. Enviar** el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada esta providencia, si no fuere impugnada.

**Quinto.** La presente sentencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Echeverri Rodríguez', written in a cursive style.

**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Calle 41 Nro. 52-28 piso 12 oficina 1201. Edificio Edatel  
Correo electrónico: [ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Medellín, 18 de abril de 2024

Señor

**Carlos Andrés Martínez Roldan**

Apoderado de **Marleny del Socorro Escobar Alarcón**

[camaro8796@gmail.com](mailto:camaro8796@gmail.com)

Oficio No. 671

<b>Trámite</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	Marleny del Socorro Escobar Alarcón
<b>Accionado</b>	Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín
<b>Vinculado</b>	Moisés Hincapié Ciro
<b>Radicado</b>	05-001-31-03-006-2024-00201-00.

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en sentencia de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** el mismo, el cual se transcribe la parte resolutive:

“En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato de la Constitución, **FALLA:**

**Primero. Negar por improcedente** la solicitud de protección de los derechos constitucionales fundamentales del debido proceso, el acceso a la administración de justicia y a la igualdad, elevada en esta acción de tutela por la señora **Marleny del Socorro Escobar Alarcón**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** No se emite orden alguna a cargo del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, y/o en contra de la persona vinculada, por las razones antes enunciadas.

**Tercero. Notificar** esta providencia a las partes, en la forma más expedita posible, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**Cuarto. Enviar** el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada esta providencia, si no fuere impugnada.

**Quinto.** La presente sentencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE – MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ.”**

Atentamente,

**Johnny Alexis López Giraldo**  
Secretario



**JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Calle 41 Nro. 52-28 piso 12 oficina 1201. Edificio Edatel

Correo electrónico: [ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 232 85 25 Extensión 2006

Medellín, 18 de abril de 2024

Señores

**Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Medellín**

[j03cmpccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Oficio No. 672

<b>Trámite</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	Marleny del Socorro Escobar Alarcón
<b>Accionado</b>	Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín
<b>Vinculado</b>	Moisés Hincapié Ciro
<b>Radicado</b>	05-001-31-03-006-2024-00201-00.

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en sentencia de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** el mismo, el cual se transcribe la parte resolutive:

*“En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato de la Constitución, **FALLA:***

**Primero. Negar por improcedente** la solicitud de protección de los derechos constitucionales fundamentales del debido proceso, el acceso a la administración de justicia y a la igualdad, elevada en esta acción de tutela por la señora **Marleny del Socorro Escobar Alarcón**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** No se emite orden alguna a cargo del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, y/o en contra de la persona vinculada, por las razones antes enunciadas.

**Tercero. Notificar** esta providencia a las partes, en la forma más expedita posible, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**Cuarto. Enviar** el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada esta providencia, si no fuere impugnada.

**Quinto.** La presente sentencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE – MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ.”**

Atentamente,

**Johnny Alexis López Giraldo**  
Secretario



**JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Calle 41 Nro. 52-28 piso 12 oficina 1201. Edificio Edatel  
Correo electrónico: [ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Medellín, 18 de abril de 2024

Señor

**Moisés Hincapié Ciro**

Oficio No. 673

<b>Trámite</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	Marleny del Socorro Escobar Alarcón
<b>Accionado</b>	Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín
<b>Vinculado</b>	Moisés Hincapié Ciro
<b>Radicado</b>	05-001-31-03-006-2024-00201-00.

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en sentencia de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** el mismo, el cual se transcribe la parte resolutive:

“En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato de la Constitución, **FALLA:**

**Primero. Negar por improcedente** la solicitud de protección de los derechos constitucionales fundamentales del debido proceso, el acceso a la administración de justicia y a la igualdad, elevada en esta acción de tutela por la señora **Marleny del Socorro Escobar Alarcón**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** No se emite orden alguna a cargo del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, y/o en contra de la persona vinculada, por las razones antes enunciadas.

**Tercero. Notificar** esta providencia a las partes, en la forma más expedita posible, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**Cuarto. Enviar** el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada esta providencia, si no fuere impugnada.

**Quinto.** La presente sentencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE – MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ.”**

Atentamente,

**Johnny Alexis López Giraldo**  
Secretario



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.  
AVISA,**

Al señor **Moisés Hincapié Ciro**, que mediante sentencia del 18 de abril de 2024, ésta agencia judicial dispuso:

**Primero. Negar por improcedente** la solicitud de protección de los derechos constitucionales fundamentales del debido proceso, el acceso a la administración de justicia y a la igualdad, elevada en esta acción de tutela por la señora **Marleny del Socorro Escobar Alarcón**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** No se emite orden alguna a cargo del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, y/o en contra de la persona vinculada, por las razones antes enunciadas.

**Tercero. Notificar** esta providencia a las partes, en la forma más expedita posible, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**Cuarto. Enviar** el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada esta providencia, si no fuere impugnada.

**Quinto.** La presente sentencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE – MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ.”**

**Proceso:** Acción de tutela.

**Accionante:** Marleny del Socorro Escobar Alarcón

**Accionado:** Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

**Vinculado:** Moisés Hincapié Ciro.

**Radicado** 05 001 31 03 006 2024 00201 00

**JUZGADO UBICADO EN LA CALLE 41 N° 52-28 PISO 12, OFICINA 1201**

**EDIFICIO EDATEL.**

**CORREO ELECTRONICO [ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Atentamente,

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**